



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/13563

15/06/2017

38494

AUTOR/A: GARCÍA SEMPERE, Eva (GCUP-ECP-EM)

RESPUESTA:

En relación con las cuestiones planteadas por Su Señoría, se informa que la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en vigor desde el 1 de julio de 2015, en el Capítulo III recoge “Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana”.

El primero de los sucesos citados tuvo lugar el 29 de marzo de 2017, con motivo de la visita del autobús de la plataforma “Hazte Oír” al centro de Sevilla. La Unidad de Intervención Policial de la Policía Nacional de Sevilla actuó en este caso en las inmediaciones del Palacio de San Telmo (sede de la Presidencia de la Junta de Andalucía), ante la concentración de decenas de personas que pudieran haber lanzado piedras y huevos al autobús referido, además de haber realizado pintadas al mismo.

La seguridad ciudadana es la garantía de que los derechos y libertades reconocidos y amparados por las constituciones democráticas puedan ser ejercidos libremente por la ciudadanía.

Por lo tanto, cualquier incidencia o limitación por razones de seguridad, en el ejercicio de cualquier derecho fundamental o libertad pública, debe fundamentarse en el principio de legalidad y en el de proporcionalidad, en una triple dimensión como sigue diciendo el Preámbulo de la Ley de Seguridad Ciudadana: juicio de necesidad o no de actuar; juicio de idoneidad en los medios empleados; y juicio de proporcionalidad de la medida una vez determinada la necesidad de la actuación y el medio idóneo para llevarla a cabo.

En el hecho ocurrido en Sevilla, del que parte la pregunta de Su Señoría, si la Policía no llega a paralizar la actuación de las personas que de alguna manera agredían al vehículo aludido en la cuestión, podrían haberse ocasionado males mayores. Por consiguiente, la aplicación de los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad por parte de los agentes actuantes, pueden lograr un beneficio para el interés público.



Respecto a “la cuestión referente a las recomendaciones de la Defensora del Pueblo emitidas en su último Informe Anual donde se dice que “el ejercicio de un derecho constitucional no puede nunca ser objeto de sanción”, es necesario señalar que en el mismo Informe Anual, se admiten limitaciones a los derechos fundamentales aseverando que “La limitación de los derechos fundamentales debe ser la mínima indispensable y, por ello, está sometida al principio de proporcionalidad, al objeto de evitar sacrificios innecesarios o excesivos de los mismos, lo que exige que las resoluciones que apliquen los referidos límites tengan una motivación suficiente para poder controlar la proporcionalidad y la constitucionalidad de la medida aplicada”.

Por otro lado, el segundo de los hechos puntuales citados tuvo lugar el 18 de mayo del presente año durante una concentración de periodistas frente a la Embajada de Méjico en la Carrera de San Jerónimo de Madrid en protesta por los asesinatos de periodistas ocurridos en ese país.

En el transcurso de la misma, una periodista desobedeció los mandatos de un agente de la autoridad al situarse en un determinado lugar. Desoyendo el mandato la periodista persistió en su actitud, y además al ser requerida para que se identificase se negó en un primer momento.

Como ha quedado expuesto, los derechos fundamentales no son absolutos y la labor de los agentes de la autoridad debe ser respetada para que la seguridad ciudadana de todos esté a salvo.

En cuanto a las cifras que se apuntan en la pregunta sobre las multas y su recaudación relativas a los artículos 36.6 y 37.4 de la Ley Orgánica de Protección de Seguridad Ciudadana, obtenidas del Portal Estadístico del Ministerio del Interior, hay que reseñar que las mismas proceden de los expedientes tramitados en las Delegaciones y Subdelegaciones de Gobierno y que la cifra total de las sanciones no es la efectivamente recaudada sino la que obra en los expedientes, independientemente de si la recaudación se ha hecho efectiva y sin tener en cuenta si se ha aplicado la reducción por efectuar el pago en el plazo fijado para el mismo. Además, hay que tener en cuenta que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son los proponentes para sanción y no el órgano sancionador mismo.

Para finalizar, se puede afirmar que de ningún modo se está utilizando la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana para desmotivar a los profesionales de los medios de comunicación en ninguno de sus cometidos y mucho menos en ejercicio del derecho a la libertad de información.

Madrid, 19 de octubre de 2017

